

**TJA/4ªSERA/JRAEM-005/2021**

**JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-005/2021.

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-005/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado en la demanda inicial.** *“Mi baja de servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos,*

materializada mediante oficios  
[REDACTED] y  
[REDACTED] (Sic)

**Autoridades  
demandadas**

1. Contadora Pública [REDACTED]  
[REDACTED], Directora de  
Administración de Recursos  
Humanos y Materiales del  
Ayuntamiento de Puente de Ixtla,  
Morelos; y

2. Policía primero [REDACTED]  
[REDACTED] persona  
designada para ejecutar y  
supervisar las instrucciones  
operativas en materia de  
seguridad pública emitidas por el  
titular del Poder Ejecutivo del  
Estado de Morelos en el municipio  
de Puente de Ixtla.

**Actora o demandante**

[REDACTED]

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.

**Ley del Sistema**

Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano  
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el dieciocho de febrero de  
dos mil veintiuno, [REDACTED] por  
derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la  
nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como  
autoridades demandadas a la DIRECTORA DE  
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y  
MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA,  
MORELOS, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA EJECUTAR Y

SUPERVISAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA. Relató los hechos y las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista el escrito correspondiente a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

Asimismo, se tuvieron por ofrecidos cuatro títulos de crédito denominados cheques por la cantidad total de [REDACTED] consignado por concepto de pago trinquito a favor de la actora [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista a esta por tres días, poniéndose a su disposición dicha consignación.

Finalmente, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar su demanda.

**CUARTO.** En comparecencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la actora [REDACTED] recibió los títulos de crédito relatados en el precedente numeral; sin embargo, en auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se tuvieron por devueltos toda vez que no fue posible su cobro por falta de fondos.

<sup>1</sup> Fojas 26-30.

<sup>2</sup> Fojas 320-323.

<sup>3</sup> Fojas 329-330.

<sup>4</sup> Foja 354.

**QUINTO.** En acuerdo del nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, exhibiendo nuevamente cuatro títulos de crédito denominados cheques por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] consignado por concepto de pago finiquito a favor de la actora [REDACTED] TORRES; en consecuencia, se ordenó dar vista a esta por tres días, poniéndose a su disposición dicha consignación.

**SEXTO.** En comparecencia de fecha dos de julio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, la actora [REDACTED] recibió los títulos de crédito relatados en el precedente numeral; sin embargo, en auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, se tuvieron por devueltos toda vez que no fue posible su cobro por falta de fondos.

**SÉPTIMO.** Previa certificación, mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda y se ordenó la apertura del juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

**OCTAVO.** Mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, la Sala Especializada Instructora, proveyó las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas para mejor proveer. En el mismo auto, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**NOVENO.** El día quince de octubre de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas y posteriormente se pasó a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que la demandante los formuló por escrito, y, se declaró precluido el derecho de los demandados

---

<sup>5</sup> Fojas 370-372.

<sup>6</sup> Foja 384.

<sup>7</sup> Fojas 398-399.

<sup>8</sup> Foja 405.

<sup>9</sup> Fojas 413-416.

<sup>10</sup> Fojas

para ofrecerlos. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, la actora [REDACTED] demandó la nulidad de la remoción del cargo de Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Puente de Ixtla, Morelos, ordenada mediante los oficios [REDACTED] y DGSPMP/02886/2020, emitidos por las autoridades demandadas.

En el escrito de contestación de demanda, las autoridades demandadas DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, reconocieron que no se desahogó un procedimiento administrativo de remoción del cargo de la actora y los oficios imputados, mismos que exhibieron en copias certificadas:

1. Oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte<sup>11</sup>, emitido por la Contadora Pública Yesica Salgado Manjarrez, Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, dirigido al Policía primero [REDACTED], persona designada para ejecutar y supervisar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de Puente de Ixtla, mediante el cual le informa la baja de la elemento [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como Policía Raso.

2. Oficio número [REDACTED] de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte<sup>12</sup>, signado por el Policía primero [REDACTED] persona designada para ejecutar y supervisar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de Puente de Ixtla, mediante el cual notifica a la elemento [REDACTED] que en cumplimiento al diverso oficio [REDACTED] causa baja del cargo de Policía Raso, a partir del día treinta de diciembre de dos mil veinte.

Documentos públicos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Procesal Civil de Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la Materia, con los que **se acredita la existencia del acto**

---

<sup>11</sup> Foja 191.

<sup>12</sup> Foja 192.

**impugnado**, consistente en la remoción o terminación de la relación administrativa de la demandante [REDACTED] [REDACTED] aclarando que la legalidad o ilegalidad de la misma es la materia de fondo del presente fallo.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda no se advierte que las autoridades demandadas, DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR OPERATIVO, AMBOS DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR (PIBA), COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, hicieran valer causas de improcedencia, sino, únicamente diversas defensas y excepciones dirigidas en contra de las prestaciones reclamadas, las cuales se analizarán en el estudio de procedencia o improcedencia que eventualmente se realice en este fallo.

Asimismo, Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

### **IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la remoción de la actora, ordenada en los oficios [REDACTED] resulta ilegal o no.

### **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de la foja cinco a la diez del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>13</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan*

---

<sup>13</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

hecho valer.”

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el escrito inicial de demanda, la actora [REDACTED] demandó la nulidad de la remoción del cargo de Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Puente de Ixtla, Morelos, ordenada mediante los oficios [REDACTED] y DGSPTMPI/02886/2020, emitidos por las autoridades demandadas.

En el escrito de contestación de demanda, las autoridades demandadas DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, reconocieron que no se desahogó un procedimiento administrativo de remoción del cargo de la actora, así como la baja de la actora ordenada en los siguientes oficios que exhibieron:

1. Oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte<sup>14</sup>, emitido por la Contadora Pública [REDACTED] Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, dirigido al Policía primero [REDACTED] persona designada para ejecutar y supervisar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de Puente de Ixtla, mediante el cual le informa la baja de la elemento [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como Policía Raso.

2. Oficio número [REDACTED] de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte<sup>15</sup>, signado por el Policía primero [REDACTED] persona designada para ejecutar y supervisar las instrucciones operativas en materia de seguridad

<sup>14</sup> Foja 191.

<sup>15</sup> Foja 192.

pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de Puente de Ixtla, mediante el cual notifica a la elemento [REDACTED] que en cumplimiento al diverso oficio [REDACTED] causa baja del cargo de Policía Raso, a partir del día treinta de diciembre de dos mil veinte.

Documentos públicos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Procesal Civil de Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la Materia, con los que se acredita la remoción o terminación de la relación administrativa de la demandante [REDACTED]

Entonces, por virtud del cargo que la demandante [REDACTED] tenía como **policía raso adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Puente de Ixtla, Morelos**, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece textualmente:

*“Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

*I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos*

procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.”

En ese tenor, las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios: a. Amonestación, y b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones: a. Cambio de Adscripción; b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada.”

Así, para la remoción de los elementos de las instituciones de seguridad, se debe de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que prevé las siguientes etapas:

*"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

*I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*

*II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*

*III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*

*IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

De lo transcrito se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, previo a cesar a un elemento de una institución de seguridad pública, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 y 179 de la Ley del Sistema, además, las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuya naturaleza está enfocada primordialmente, a que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Se reitera, que el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, para lo cual deberá llevarse un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; concluyendo que para una verdadera eficacia de este derecho, se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y al constar en autos que la separación del cargo de la demandante se llevó a cabo por virtud de los oficios [REDACTED] permitidos por las autoridades demandadas sin el procedimiento legalmente establecido; es que se advierte la ilegalidad del cese verbal del que se duele la demandante, y de ahí, que se declare su nulidad lisa y llana.

## VII. PRETENSIONES DE LA ACTORA.

Al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante [REDACTED] en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) **Fecha de inicio de la relación administrativa:** 01 de julio de 2015.

Se obtiene de la copia certificada oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, signado por el comandante [REDACTED]. De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado

---

<sup>16</sup> Foja 167.

complementariamente a la Ley de la materia, en tanto se aprecia que se instruye la ALTA de la elemento [REDACTED] para el pago de la primera quincena del mes de julio de dos mil quince.

**b) Cargo: Policía raso.**

**c) Último salario Mensual/diario:** [REDACTED]

El cual se obtiene de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes al pago de nómina de la actora [REDACTED] expedidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, exhibidos por la parte demandada, correspondientes de la segunda quincena del mes de septiembre a la primera del mes de diciembre, de dos mil veinte<sup>17</sup>, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**d) Fecha de terminación de la relación administrativa: 30 de diciembre de 2020.**

Se obtiene del oficio [REDACTED] previamente valorado.

Asimismo, es de precisar, que las autoridades demandadas interpusieron la **excepción de pago** de las prestaciones reclamadas mediante la consignación de diversos títulos de crédito, sin embargo, en autos de fechas cuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>18</sup>, y cinco de julio de dos mil veintiuno<sup>19</sup>, se tuvieron por devueltos toda vez que no fue posible su cobro por falta de fondos, en consecuencia, la excepción es **infundada**.

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

La prestación reclamada por la demandante [REDACTED] en la **LETRA A** del capítulo de prestaciones de la demanda, consistente en la nulidad lisa y llana de la remoción, **ya ha sido declarada**.

<sup>17</sup> Fojas

<sup>18</sup> Foja 354.

<sup>19</sup> Fojas 398-399.

En relación a la prestación reclamada en la **LETRA B**, relativo a la anotación de la resolución favorable en la base de datos Nacional y Estatal del personal de seguridad pública; **la parte demandada se allanó al contestar la demanda<sup>20</sup> y resulta procedente**, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante **[REDACTED]** en el registro que a esta le correspondió, ante el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN<sup>21</sup>.**

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido,

<sup>20</sup> Foja 43.

<sup>21</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

Tocante a la prestación contenida en la **LETRA C y D**, consistente en la **indemnización constitucional consistente en tres meses de salario y veinte días por año laborado, es procedente.**

No es inadvertido que la parte demandada se allanó a la indemnización constitucional de tres meses y se opuso a la de veinte días por cada año laborado, sin embargo, dicha oposición es **infundada** toda vez que los criterios jurisprudenciales en que se apoya quedaron superados en la jurisprudencia que más adelante se insertará.

En el caso la restitución en el puesto de la demandante resulta improcedente, obedece a que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado

sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por la actora. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

**"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos

de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

Tal y como ya se expuso, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público.

Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es

consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las

instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieron derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN  
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,**

**FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]<sup>22</sup>.**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe

---

<sup>22</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

*“ 2021: Año de la Independencia ”*

recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL**

## APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)<sup>23</sup>.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que

---

<sup>23</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Atendiendo a lo expuesto, **es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la actora demostró la ilegalidad del acto impugnado. **Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.**

Asimismo, como parte de dicha indemnización, **se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **CINCO AÑOS, CINCO MESES Y VEINTINUEVE DÍAS**, esto es del uno de julio de dos mil quince al treinta de diciembre de dos mil veinte; con el último salario mensual de [REDACTED] [REDACTED] por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización anual	Indemnización por día
[REDACTED]	( (i al c	[REDACTED]

“ 2021: Año de la Independencia ”

En  
relación a la  
prestación  
contenida en la

TOTAL			

**LETRA E, la parte demandada se allanó al contestar la demanda y es procedente el pago de salarios** que la actora dejó de percibir, pues la demandante demostró la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como Policía Raso de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Aclarando que la baja o remoción de la demandante se verificó el día **treinta de diciembre de dos mil veinte**, en consecuencia, la condena de salarios deberá comprender a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinte.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, que asciende al día treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, a un total de **once meses y una quincena de** [REDACTED] a razón de [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto<sup>24</sup>:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA**

<sup>24</sup> **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus

*" 2021: Año de la Independencia "*

servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

Con respecto a la prestación reclamada en la **LETRA F**, consistente en el pago de la **prima de antigüedad**, la **parte demandada se allanó al contestar la demanda y es procedente**, toda vez dicha prestación reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

Es así, que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la **ilegalidad** de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **treinta de diciembre de dos mil veinte**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>25</sup>.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día treinta de diciembre de dos mil veinte, lo era de [REDACTED], que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el treinta de diciembre de dos mil veinte, lo era de [REDACTED]

atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la actora no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo establecido en la

<sup>25</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>26</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nmos\\_vigentes\\_apartir\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_de\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el uno de julio de dos mil quince, fecha en que inició la relación administrativa, al día treinta de diciembre de dos mil veinte, fecha en la que culminó; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho la actora es de cinco años, cinco meses y veintinueve días. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

" 2021: Año de la Independencia "

Base de cálculo (doble del salario mínimo 2020)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (tres años, siete meses, veintitrés días)
[REDACTED]	[REDACTED] (días) = [REDACTED] (prima por año) /12 (meses) = [REDACTED] 30(días) = [REDACTED] por día)	[REDACTED] * 5 años = [REDACTED] 246.44 * 5 meses= [REDACTED] 8.21 * 29 días= [REDACTED]
<b>Prima de antigüedad total:</b> [REDACTED]		

En otro tenor, en relación a las prestaciones reclamadas en las LETRAS G Y H, referentes al AGUINALDO, desde el uno de enero de dos mil veinte, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, desde el uno de julio de dos mil veinte, la Ley del

Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>27</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

**“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

<sup>27</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, la parte demandada hizo valer la **excepción de PAGO**, argumentando que pagó a la demandante la primera parte del aguinaldo del año dos mil veinte.

La excepción es **parcialmente fundada**, toda vez que se allegó al sumario copia certificada del comprobante fiscal por internet emitido por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, correspondiente al pago de aguinaldo de la actora [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] con la deducción de la cantidad de [REDACTED] por concepto de IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Sin embargo, se advierte que dicha cantidad no corresponde al cincuenta por ciento del aguinaldo de la actora, de ahí que la excepción es **parcialmente justificada**.

Por lo tanto, la excepción de pago parcial es procedente para efecto de que la cantidad de [REDACTED] se tome en cuenta en la liquidación del adeudo de aguinaldo que se realizará en líneas posteriores.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a la actora, por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año dos mil veinte y **proporcional al día treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, la cantidad de [REDACTED]

" 2021: Año de la Independencia "

Salario mensual	Aguinaldo
\$ [REDACTED] Diario: [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = \$ [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo mensual) * 11 (meses) = [REDACTED]

TOTAL=	[REDACTED] (AGUINALDO TOTAL) - [REDACTED] PARCIAL AGUINALDO 2020) = [REDACTED]
--------	-----------------------------------------------------------------------------------

**Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.**

Asimismo, en cuanto a las prestaciones de **vacaciones y prima vacacional**, la parte demandada hizo valer la **excepción de pago**, bajo el argumento de que dichas prestaciones del año dos mil veinte, fueron pagadas.

Es **fundada la excepción de pago**, toda vez que en el sumario obra copia certificada de dos comprobantes fiscales por internet emitido por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, correspondiente al pago de salario de la actora [REDACTED], de la primera quincena de los meses de marzo y septiembre de dos mil veinte, mismos que se relacionan con la copia certificada de los oficios [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil veinte, [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte<sup>30</sup>, signados ambos por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual notificó a la elemento [REDACTED] que su primer periodo vacacional del año dos mil veinte, se autorizó del día cinco al dieciocho de marzo, y el segundo, del siete al veinte de septiembre, ambos de dos mil veinte; de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**En consecuencia, la excepción de pago es procedente para efecto de que las prestaciones consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional, se actualice a partir del año dos mil veintiuno.**

En las relatadas condiciones, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y prima vacacional** desde el uno de enero de dos mil veintiuno, que **al día treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, asciende a un

<sup>29</sup> Fojas 83 y 95.

<sup>30</sup> Fojas 106 y 107.

total de un periodo completo y cinco meses. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones y prima vacacional primer periodo de 2021 más 5/6 meses al 30 de noviembre de 2021	Cantidad total de condena
Diario: [REDACTED]	VACACIONES UN PERIODO [REDACTED]	[REDACTED]
10 (días de vacaciones) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]	TOTAL = [REDACTED]	
(vacaciones por periodo) * 25 = [REDACTED] (prima vacacional por periodo)	PRIMA VACACIONAL: [REDACTED] *25% = [REDACTED]	

**Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.**

En relación a la prestación reclamada en la LETRA I de la demanda inicial, consistente en el pago de la **despensa familiar mensual**, no resulta procedente establecer especial condena, toda vez que, de los comprobantes fiscales digitales por internet relativos a los recibos de nómina de la actora, que obran a fojas setenta y cinco a la setenta y nueve, se aprecia que dicha prestación se encuentra integrada al salario, a cuyo pago se ha condenado ya en párrafos precedentes.

Tocante a las prestaciones reclamadas en las LETRAS J, K y L, consistentes en la entrega de las constancias que acrediten que la actora fue dada de alta y el pago de las aportaciones en alguna INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, AFORES e INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL

" 2021: Año de la Independencia "

**ESTADO DE MORELOS**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, son procedentes.

Primeramente, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día **veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.**

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de Seguridad Social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta a la hoy actora, se les condena al pago de esta **prestación a partir del día uno de julio de dos mil quince**, y hasta la fecha en que fue separada de su cargo, es decir, treinta de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, es **procedente** la pretensión denominada **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; por lo que la exhibición de las constancias es imprescriptible y se condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo

el tiempo de servicio prestado por la actora y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.

Asimismo, el derecho de la actora para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo<sup>31</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas en el **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del uno de julio de dos mil quince**; hasta el día treinta de diciembre de dos mil veinte, y, en caso de que no se hubieren realizado, deberán entregarlas a dicho instituto en los términos de la Ley que lo rige, toda vez que de los comprobantes fiscales digitales por internet, se aprecia que dichas cuotas y retenciones fueron realizadas en el pago del salario de la demandante.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción de la actora [REDACTED] de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de la demandante, consistentes en:

- a) Inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante [REDACTED] en el registro que a esta le correspondió, ante el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.
- b) El pago de la [REDACTED] cantidad de \$ [REDACTED]

<sup>31</sup> SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

[REDACTED]  
por concepto de tres meses de salario.

- c) El pago de la indemnización constitucional consistente en el pago de veinte días por cada año de servicio, por la cantidad de [REDACTED].
- d) El pago de salarios que dejó de percibir la demandante a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, **que asciende al día treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, a la cantidad de \$ [REDACTED].  
[REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia.
- e) El pago de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED] por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- f) El pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte y proporcional al día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED].  
[REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia.
- g) El pago de las vacaciones y prima vacacional desde el primer periodo vacacional de dos mil veintiuno, que **al día treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, asciende a la cantidad de [REDACTED].  
[REDACTED] Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.
- h) Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a



la demandante, y, enteradas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AFORES e INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del uno de julio de dos mil quince; hasta el día treinta de diciembre de dos mil veinte; y, en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>32</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de*

<sup>32</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

*garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>33</sup>; **Magistrado Licenciado en Derecho**

---

<sup>33</sup> *Ibidem*



TJA

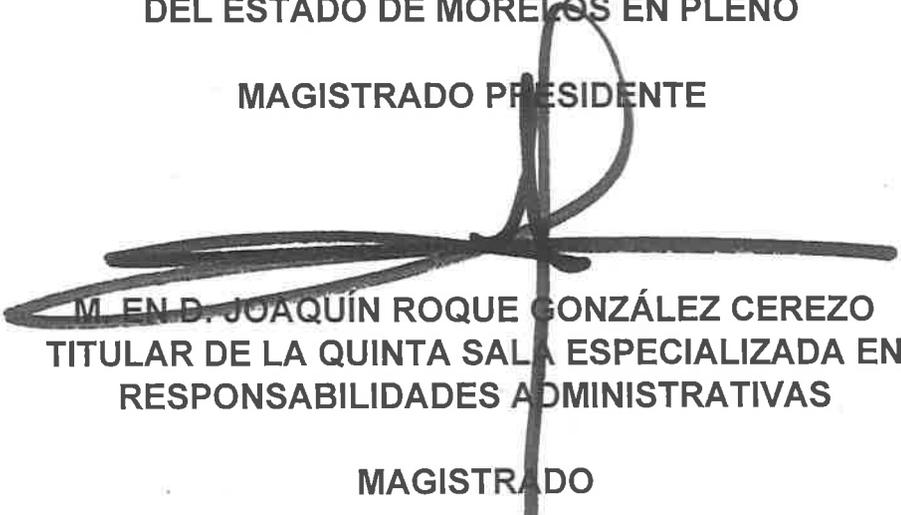
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-005/2021

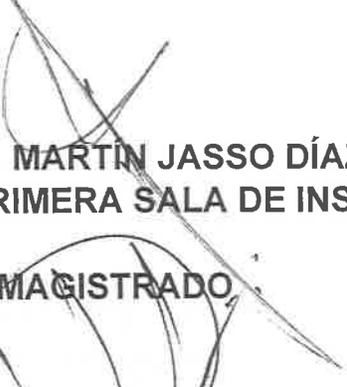
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>34</sup>, ponente en el presente asunto, quienes emiten voto concurrente; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

*" 2021: Año de la Independencia "*

<sup>34</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-005/2021, PROMOVIDO POR LULÚ ESTRELLA BAHENA TORRES EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se



omite dar cumplimiento al artículo 89, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>35</sup>, en cuanto establece que las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>36</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal en el proyecto inicial, para que se diera vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>37</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> **Artículo 89.**

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

<sup>36</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>37</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>38</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar.** Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Es así porque en el presente caso, en acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno<sup>39</sup>, se tuvo a la autoridad demandada consignando cuatro títulos de crédito denominados cheques por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago finiquito a favor de la actora [REDACTED] sin embargo, en auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>40</sup>, se tuvo a esta última devolviéndolos toda vez que no fue posible su cobro por falta de fondos; asimismo, el nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>41</sup>, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, consignando nuevamente cuatro títulos de crédito denominados cheques por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago finiquito a favor de la actora [REDACTED] TORRES, empero de nueva cuenta, en auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno<sup>42</sup>, se tuvieron por devueltos toda vez que no fue posible su cobro por falta de fondos.

Esta conducta podría actualizar la responsabilidad administrativa de servidores públicos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, derivada de la expedición de cheques que posteriormente se determinaron impagables por falta de fondos, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 35<sup>43</sup> de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con los artículos 4 fracción VII<sup>44</sup>, 13 primer párrafo<sup>45</sup>, 17<sup>46</sup>,

---

...  
<sup>39</sup> Fojas 320-323.

<sup>40</sup> Foja 354.

<sup>41</sup> Fojas 370-372.

<sup>42</sup> Fojas 398-399.

<sup>43</sup> **Artículo 35.-** Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

<sup>44</sup> **Artículo 4.** El Gasto Público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física, inversión financiera, así como responsabilidad patrimonial, realizan los siguientes ejecutores de gasto:

...  
VII Los Municipios, y

<sup>45</sup> **Artículo 13.** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria.

...  
<sup>46</sup> **Artículo 17.** Los Entes Públicos deberán observar en sus respectivos procesos de programación y presupuestación, así como en el ejercicio, control y contabilidad del Gasto Público, además de las disposiciones que establece esta Ley, y las que deriven de la legislación estatal aplicable, aquellas previstas en la Ley General de

31<sup>47</sup>, 32<sup>48</sup> y 33<sup>49</sup> y 59<sup>50</sup> de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, las autoridades a cargo de la contabilidad y gasto público del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, debieron cerciorarse y garantizar que los cheques que expidieron, contaran con fondos suficientes para su cobro, pues de acuerdo con la citada normatividad todo gasto debe tener un sustento contable que garantice el cumplimiento de sus obligaciones evitando así posibles sanciones económicas; encuadrando probablemente sus acciones y omisiones en lo dispuesto por los artículos 49 fracción primera<sup>51</sup> y 50 párrafo primero<sup>52</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

---

Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El incumplimiento a dichas disposiciones se sancionará en términos de la normativa aplicable.

<sup>47</sup> **Artículo 31.** En el ejercicio del Gasto Público los Entes Públicos deberán observar lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

<sup>48</sup> **Artículo 32.** Las unidades administrativas de los Entes Públicos, en su respectiva esfera de competencia, asumirán el seguimiento, evaluación y control de los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente.

En el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del Gasto Público, sin perjuicio de que los Entes Públicos, puedan autorizar a otra de sus unidades, dependencias o entidades a hacerlo, que en todo caso se sujetarán estrictamente a lo que dispone esta ley.

<sup>49</sup> **Artículo 33.** El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y la normativa local y federal aplicable, para lo cual, las unidades administrativas de los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal.

<sup>50</sup> **Artículo 59.** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normativa aplicable.

<sup>51</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

...  
<sup>52</sup> **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.  
...

En apoyo se inserta el siguiente criterio federal:

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.<sup>53</sup>**

*Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”*

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

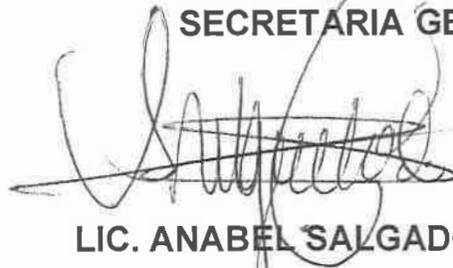
<sup>53</sup> Registro digital: 2017179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C.96 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3114. Tipo: Aislada

**MAGISTRADO**



**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

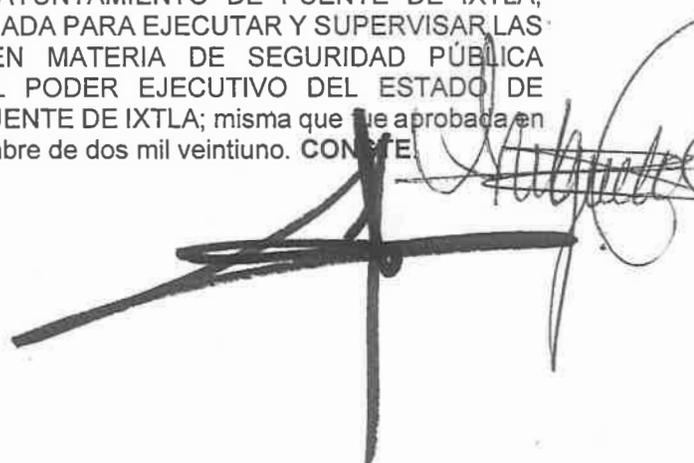
**SECRETARIA GENERAL**



**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-005/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE ADMISIONES Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día uno de diciembre de dos mil veintiuno. CON FE.

*" 2021: Año de la Independencia "*



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

